

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-  
3200/2012 Y SUP-JDC-3201/2012,  
ACUMULADOS**

**ACTORES: DIEGO ENRIQUE  
HERNÁNDEZ ARRAZOLA Y  
OTROS**

**ÓRGANO PARTIDISTA  
RESPONSABLE: COMISIÓN DE  
AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-3200/2012** y **SUP-JDC-3201/2012 acumulados**, promovidos, el primero de ellos, por Diego Enrique Hernández Arrazola, y el segundo, por Mario Ramón Arriaga Cuadriello, Andrés Lajous Loaeza, Saúl Vázquez Torres, Ricardo de la O Flores, Salvador Medina Ramírez, Luis Carlos Bustos Reyes, José Antonio Peña Merino, Gerardo Esquivel Hernández, Emilio Gutiérrez Fernández, Antonio Martínez Velázquez y Graciela Márquez Colín, a fin de controvertir la negativa de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, de recibir la documentación de los enjuiciantes correspondiente a su solicitud de afiliación al citado instituto político, y

## **SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**Solicitud de afiliación.** El veinte de noviembre de dos mil doce, los enjuiciantes solicitaron, ante la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, su afiliación a ese partido político y, según su dicho, los funcionarios de la referida Comisión se negaron a recibir las solicitudes y la documentación correspondiente.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la negativa descrita en el resultando que antecede, Diego Enrique Hernández Arrazola, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil doce, ante la Secretaría Técnica de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, por diverso escrito presentado en la misma fecha ante la Secretaría Técnica de la Comisión Política Nacional del citado partido político, Mario Ramón Arriaga Cuadriello, Andrés Lajous Loaeza, Saúl Vázquez Torres, Ricardo de la O. Flores, Salvador Medina Ramírez, Luis Carlos Bustos Reyes, José Antonio Peña Merino, Gerardo Esquivel Hernández, Emilio Gutiérrez Fernández, Antonio Martínez Velázquez y Graciela Márquez Colín promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO

**III. Trámite, remisión y turno.** En su oportunidad, el órgano partidista responsable cumplió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del cual cabe destacar lo siguiente:

1. Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3200/2012**, promovido por Diego Enrique Hernández Arrazola, el veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática remitió a esta Sala Superior, por escrito identificado con la clave CA/3066/11, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que el órgano partidista responsable consideró pertinente anexar.

El tres de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito precisado en el párrafo que antecede, motivo por el cual el Magistrado Presidente, por acuerdo de cuatro de diciembre del citado año, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3200/2012, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3201/2012**, promovido por Mario Ramón Arriaga Cuadriello, Andrés Lajous Loaeza, Saúl Vázquez Torres, Ricardo de la O Flores, Salvador Medina Ramírez, Luis Carlos

## **SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

Bustos Reyes, José Antonio Peña Merino, Gerardo Esquivel Hernández, Emilio Gutiérrez Fernández, Antonio Martínez Velázquez y Graciela Márquez Colín, la citada Comisión de Afiliación, previa la conclusión del trámite respectivo, remitió, mediante escrito identificado con la clave CA/3067/11, de treinta de noviembre de dos mil doce, el escrito original de demanda, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que el órgano partidista señalado como responsable consideró pertinente anexar.

El tres de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el aludido escrito, con sus anexos, motivo por el cual el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3201/2012**, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la legislación adjetiva electoral federal.

**IV. Radicación** Por sendos autos de cuatro de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicados respectivamente, en la Ponencia a su cargo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mencionados en el preámbulo de esta sentencia.

**V. Admisión.** Mediante acuerdos de once de diciembre de dos mil doce el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar, en cada medio de impugnación, satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ya precisados, para su correspondiente sustanciación.

## **SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

Cabe puntualizar que el Magistrado Instructor, en el acuerdo de admisión de demanda, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente **SUP-JDC-3201/2012**, propuso, al Pleno de la Sala Superior, su acumulación al diverso juicio **SUP-JDC-3200/2012**, dada su conexidad en la causa, por la similitud del acto controvertido y de la autoridad responsable.

**VI. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de doce de diciembre de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los medios de impugnación precisados, con lo cual quedaron los juicios en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos e) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos, el primero de ellos, por Diego Enrique Hernández Arrazola, y el segundo, por Mario Ramón Arriaga Cuadriello, Andrés Lajous Loaeza, Saúl Vázquez Torres, Ricardo

## **SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

de la O Flores, Salvador Medina Ramírez, Luis Carlos Bustos Reyes, José Antonio Peña Merino, Gerardo Esquivel Hernández, Emilio Gutiérrez Fernández, Antonio Martínez Velázquez y Graciela Márquez Colín, a fin de controvertir la negativa de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, de recibir la documentación atinente a la solicitud de afiliación de los ahora actores al citado instituto político.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por Diego Enrique Hernández Arrazola, Mario Ramón Arriaga Cuadriello, Andrés Lajous Loaeza, Saúl Vázquez Torres, Ricardo de la O Flores, Salvador Medina Ramírez, Luis Carlos Bustos Reyes, José Antonio Peña Merino, Gerardo Esquivel Hernández, Emilio Gutiérrez Fernández, Antonio Martínez Velázquez y Graciela Márquez Colín, radicados en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-3200/2012, y SUP-JDC-3201/2012, respectivamente, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En cada uno de los escritos de demanda precisados, los actores controvierten sendas negativas de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, de recibir la documentación correspondiente a la solicitud de afiliación de los ahora enjuiciantes al citado partido político.

**2 Órgano partidista responsable.** En ambos juicios se señala como órgano responsable a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

## **SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

En ese contexto al ser evidente que, existe similitud en el acto impugnado y en el órgano partidista señalado como responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio ciudadano **SUP-JDC-3201/2012**, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3200/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por el ciudadano demandante, cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor al expresar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

## **SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

En consecuencia, la regla de la suplencia se aplicará al dictar esta sentencia, siempre que se advierta la existencia de agravios y la narración de hechos contenida en la demanda respectiva, de lo cual se pudieran deducir claramente los correspondientes conceptos de agravio.

Así, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo, con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de los enjuiciantes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 04/99, consultable a foja cuatrocientas once, de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

## SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*; en este sentido, la suplencia en la deficiente expresión de los conceptos de agravio, se debe hacer en la forma más garantista posible, ampliando al máximo la protección de los derechos humanos.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Cabe advertir que los conceptos de agravio expresados por los actores son esencialmente idénticos, en cuanto a la argumentación y contenido, motivo por el cual sólo se transcribe la parte conducente del escrito de demanda que obra en el expediente del juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3200/2012, la cual es del tenor siguiente:

...

**CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO.** El PRD, a partir de los anteriores hechos descritos en el que se demuestra la obstaculización por omisión de tracto sucesivo a los demandantes para afiliarse en dicho partido político, viola los derechos de asociación y afiliación política de los demandantes establecidos en los artículos 9º, 35, fracción III, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el PRD quebranta sus obligaciones de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático respetando los derechos de los ciudadanos y de cumplir sus normas de afiliación que señalen sus estatutos, establecidas en los artículos 5, numeral 1, y 38, numeral 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales. Por último, el PRD no respeta su propia política de afiliación de carácter permanente, sin mayor condicionamiento

## SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO

que los requisitos señalados en su propia normatividad, establecida en el artículo 5º de su Reglamento de Afiliación. A continuación se presentan los argumentos que acompañan al presente agravio:

### ARGUMENTOS

La lectura contemporánea del derecho de asociación señala que éste se integran por una pluralidad de derechos que a su vez gozan de la protección del texto constitucional de nuestro país. Estos derechos que integran al derecho de asociación son los siguientes: a) derecho a asociarse formando una organización; b) derecho a asociarse sumándose a una asociación ya existente; c) derecho a permanecer en la organización o renunciar a ella; y d) derecho a no asociarse. Por el agravio arriba descrito, el derecho en concreto que interesa es el derecho a asociarse sumándose a una agrupación ya existente; en este caso, a afiliarse a un partido político ya establecido.

La pregunta clave aquí, en este sentido, es si el Estado puede y, eventualmente, debe intervenir y obligar a una agrupación a admitir el ingreso de ciertos solicitantes, cuando éstos cumplen con los requisitos que la propia asociación, de manera libre, se dio a sí misma. Para ello, como señaló la Corte Suprema de los Estados Unidos en su sentencia *Roberts v. United States Jaycees*, 468 U.S. 609 (1984), es necesario entender que las agrupaciones en una sociedad civil contemporánea se ubican en alguno de los puntos del arco de opciones trazado por los siguientes dos polos: o es una agrupación por demás íntima como la unidad familiar o es una organización que por su tamaño o papel tiene enorme influencia en la vida política y económica de una sociedad. Entre más cerca esté una agrupación al primer extremo, el Estado tendrá una mayor carga justificatoria para intervenir en ésta; por el contrario, mientras una asociación se acerque más al segundo polo el Estado podrá justificar de manera más sencilla su intervención. Esto se debe a que entre más grande e influyente sea económica o políticamente en la vida de una sociedad una organización menos posibilidad tienen de impedir el ingreso de nuevos integrantes a menos que su criterio de selección o discriminación tenga relación directa con su fin.

Es decir, la libertad de asociación abarca en principio la definición de quienes serán los integrantes de una agrupación en cuestión y quienes podrán sumarse a ésta. Pero esta libertad debe ser limitada cuando se esté frente a una organización que, por sus características económicas y/o

## SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO

políticas, tiene enorme impacto en la dinámica de una sociedad. En este último caso, permitir una amplia libertad para definir los criterios de acceso o ingreso a una sociedad de estas características sería tanto como permitirle que ella defina la participación de la ciudadanía en cierta actividad o ámbito social. Vale subrayar que esto no implica que una organización de enorme impacto político, social y económico en una sociedad pierda enteramente su libertad para admitir nuevos integrantes; el núcleo duro de esa libertad se mantendrá protegido por el mismo derecho de asociación bajo el entendido de que cualquier criterio de admisión debe tener una relación directa e instrumental con el fin de la agrupación.

Así, recapitulando, tenemos los siguientes puntos: a) ingresar y mantenerse en una agrupación, sin la intrusión del Estado, es parte de la libertad de cada individuo. Aquí el derecho de asociación recibe protección como un elemento fundamental de la libertad personal; b) asimismo, el derecho de asociación puede tener una función o carácter instrumental al asegurar o potenciar mediante el ejercicio de tal derecho aquellas actividades o conductas protegidas por los derechos políticos (participación en asambleas, expresión política, organización política, acceso a cargo públicos, etc.); c) el derecho de asociación no es absoluto: puede limitarse en aras de eliminar la discriminación en los criterios de ingreso de nuevos integrantes; se trata de un interés de peso justificado del Estado para poder intervenir y; por último, d) no se permite ninguna discriminación al interior de una asociación, siempre que no se justifique tal trato diferenciado a partir de los fines y propósitos que constituyen a la asociación o agrupación.

Los partidos políticos, en este sentido, en el ordenamiento jurídico mexicano son entidades de interés público que fungen como puente entre la sociedad civil y los órganos del Estado. El fin de los partidos políticos, de acuerdo al artículo 41 de la Constitución federal, consiste en promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Esto significa que los partidos políticos son organizaciones de enorme influencia en la vida pública de nuestro país. Son instituciones cuya tarea en buena medida consiste en procesar los intereses de la ciudadanía en preferencias políticas e institucionales, cuyo presupuesto se define a partir del financiamiento público proveído por el Estado a partir del sistema impositivo del país,

## SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO

y de ahí que el Estado deba intervenir en caso de que los partidos políticos nieguen la afiliación de un solicitante sin fundamento en su normatividad o fin. No puede negar, pues, la afiliación si con ello vulneran los fines que les marca la Constitución y si con ello contravienen sus propios estatutos. De otra manera se permitiría que la puerta de entrada a la vida política e institucional del país se abriese o cerrara de manera arbitraria y discrecional.

Ahora bien, el artículo 2º del Estatuto del PRD señala que los fines de este partido político se encuentra trazados en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política que al respecto señala lo siguiente: "El Partido de la Revolución Democrática se propone recoger las aspiraciones, intereses y demandas de la ciudadanía, en especial de quienes sufren la explotación, la opresión y la injusticia. Se compromete con las mejores causas del pueblo, de la Nación y sus regiones, para construir una sociedad justa, igualitaria y democrática que tienda a suprimir la explotación del hombre por el hombre. Es propósito del PRD contribuir a la creación de la dimensión ética de la política, sustentada en el humanismo, en los valores del pensamiento crítico, el compromiso democrático y la vocación social. El PRD no busca el poder por el poder mismo, sino que lo concibe como medio para transformar democráticamente la sociedad y el Estado. El PRD aspira a ser el cauce de millones de ciudadanas y ciudadanos para organizarse políticamente en torno a sus postulados básicos. Rechaza el corporativismo, el clientelismo y la manipulación de los intereses y sentimientos populares pues ello sólo conduce a profundizar el autoritarismo y la injusticia. La participación política debe entenderse como una tarea de servicio público y representación de los diversos intereses y aspiraciones de la sociedad".

Siguiendo, entonces, el fin general de los partidos políticos -de acuerdo al texto constitucional-, el fin en concreto del PRD -según su Declaración de Principios, Programa y Línea Política-, la política de filiación de carácter permanente de este último establecida en el artículo 5º de su Reglamento de Afiliación, así como el resto de requisitos para afiliarse al PRD señalados en los artículos 14 y 15 de su Estatuto y 7º y 8º de su Reglamento de Afiliación, se concluye que los demandantes cumplen con todos los requisitos y formalidades para afiliarse al PRD, no siendo obstáculo el momento en que se presentaron las solicitudes pues el mismo Reglamento de Afiliación señala que el proceso de afiliación será de carácter permanente.

## SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO

Es necesario aclarar que a diferencia del precedente SUP-JDC-214/2008, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró infundado el argumento de los demandantes, consistente en que la realización de un pre-registro era un requisito de afiliación adicional a los establecidos en los estatutos del partido político en cuestión y, por tanto, ilegal. La Sala Superior rechazó este argumento pues a su juicio tal pre-registro se trataba de un procedimiento de control en la sistematización de los procesos de elección y afiliación del partido político, para lo cual sus órganos internos estaban facultados. Aunque este precedente trata de otro partido político, con diferencia en sus normas internas respecto el PRD, se considera pertinente mencionarlo para subrayar que siguiendo los artículos 38 y 39 del Reglamento de Afiliación del PRD, las atribuciones de la Comisión de Afiliación de este partido político no tienen ningún alcance de definición de la política de afiliación, ni de organización de procesos de afiliación con la posibilidad de suspender o condicionar temporalmente a éstos en razón de “tabletas electrónicas”, módulos de afiliación, software para procesar las nuevas filiaciones y/o la aprobación de los procesos de afiliación por parte de la Comisión Política. La política de afiliación es clara y sin posibilidad de que ésta se modifique sin que haya una reforma al Estatuto y Reglamento de Afiliación del PRD: es de carácter permanente y ceñido a los requisitos establecidos por la normatividad interna del partido político.

Asimismo, como complemento, es necesario apuntar las atribuciones y funciones de la Comisión de Afiliación del PRD para asentar que efectivamente es la encargada de afiliar a los solicitantes y, por tanto, su omisión de afiliar a los demandantes, cumpliendo éstos cada uno de los requisitos, le otorga el carácter de AUTORIDAD DEMANDA. En cuanto al Estatuto está el artículo 171, inciso c): “Emitir y distribuir los formatos de afiliación del Partido”. Respecto el Reglamento de Afiliación destaca el artículo 40, inciso d): “Emitir la credencial de afiliado del Partido”, inciso e): “Expedir las constancias de afiliación al Partido a solicitud de los afiliados”, inciso f): “Organizar y conducir los procedimientos técnicos en materia de membresía apegados estrictamente a los principios de certeza, equidad, legalidad y transparencia”, artículo 41, inciso c): “Realizar por medio de sus módulos el refrendo de los afiliados al Partido”

## **SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

Por este motivo, la negativa del Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación de recibir las solicitudes de afiliación, así como la justificación de falta de equipo necesario para llevar a cabo el proceso de afiliación (tabletas electrónicas y software) son obstáculos injustificados de acuerdo a la normatividad interna del PRD, así como a la Constitución federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), para afiliar a los demandantes. Como apoyo a este punto, es necesario recordar el precedente SUP-JDC-121/2008 donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación otorgó la razón a los demandantes que no obstante que habían cumplido con los requisitos que establecía la Convocatoria para su afiliación en el partido político en cuestión, la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección les negó su derecho de afiliación y certificación a comités de acción política por supuestas fallas en el sistema de cómputo. Esto significa, pues, que un derecho constitucional, legal y estatutario como la afiliación política no puede erosionarse por obstáculos fácticos, técnicos u operativos siempre que se cumplan con la normatividad interna del partido político y la pretensión de afiliación no vaya en contra del fin de dicho partido.

En cuanto al tema de la exigencia procesal de agotar todas las instancias posibles antes de acudir a la justicia electoral, es necesario señalar que dentro de la estructura orgánica del PRD existe órganos para resolver controversias: la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión de Vigilancia y Ética. La primera, según el artículo 133 del Estatuto del PRD, es un órgano de carácter jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, entre otros aspectos, los derechos de los afiliados. De tal manera que no es un órgano facultado para resolver la presente controversia pues no puede admitir más que quejas de personas ya afiliadas al PRD o de órganos internos de éste. En cuanto a la Comisión de Vigilancia y Ética, de acuerdo al artículo 181 del Estatuto del PRD, no tiene carácter jurisdiccional pues su alcance institucional se limita a emitir meras recomendaciones respecto las controversias que se le presentan, asimismo tiene como propósito revisar la conducta de las personas afiliadas al PRD. Vale mencionar que esta Comisión de Vigilancia y Ética sí tiene facultades, ciertamente, para revisar procesos de afiliación pero en un supuesto muy puntual que no aplica a los demandantes y que se señala en el inciso b) del artículo 181 del Estatuto del PRD: "Revisar la afiliación al Partido de reconocidas y reconocidos personajes políticos estatales o

## SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO

nacionales cuya conducta sea cuestionada por alguna de las instancias del Partido o de las personas afiliadas, en el término de un año contado desde el momento de ingresar su solicitud a la Comisión de Afiliación...". Son instancias, pues, que no reúnen las características necesarias para procesar y finiquitar la presente controversia. De ahí que siguiendo la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2003, con el rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (Se transcribe), y la tesis S3ELJ 04/2003, con el rubro: MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. (Se transcribe), se concluye que los demandantes suponiendo sin conceder se encuentran en el supuesto per saltum que les permite agotar el principio de definitividad, ante recursos procesales no idóneos al interior del PRD, y acudir a la justicia electoral.

...

**QUINTO. Estudio de fondo de la litis.** De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión de los enjuiciantes consiste en que esta Sala Superior ordene a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que reciba su solicitud para ser afiliados como miembros del citado instituto político.

Lo anterior, pues aducen los actores que indebidamente les fue rechazada la documentación que intentaron presentar en las instalaciones de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de iniciar el procedimiento de afiliación al citado partido, negativa que en su concepto, es violatoria de su derecho de afiliación, previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 y 41 de la citada Ley Fundamental, así como de lo dispuesto en el artículo 5 del

## **SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, que establece que el procedimiento de afiliación al citado instituto político, será permanente.

Los ahora actores también argumentan que el funcionario de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, indebidamente se negó a recibir las solicitudes de afiliación de los impugnantes, así como la documentación que intentaron presentar para iniciar el citado procedimiento de afiliación.

Asimismo, aducen que indebidamente el órgano partidista responsable sustentó su negativa en el argumento de que la citada Comisión de Afiliación no contaba con el equipo electrónico para poder iniciar el procedimiento de afiliación, toda vez que el mismo no les había sido proporcionado, argumento que consideran que es violatorio de la normativa intrapartidista, pues la citada Comisión no debió negar la recepción de la documentación respectiva bajo el argumento de carecer de las “tabletas electrónicas” en donde se iniciaría el procedimiento de afiliación.

Por tanto, se considera que la litis a dilucidar en estos juicios consiste en determinar si la negativa de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, de recibir la documentación que intentaron presentar los ciudadanos Diego Enrique Hernández Arrazola, Mario Ramón Arriaga Cuadriello, Andrés Lajous Loaeza, Saúl Vázquez Torres, Ricardo de la O Flores, Salvador Medina Ramírez, Luis Carlos Bustos Reyes, José Antonio Peña Merino, Gerardo Esquivel Hernández, Emilio Gutiérrez Fernández, Antonio Martínez Velázquez y Graciela

## SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO

Márquez Colín, con la finalidad de ser afiliados al partido político multicitado, es violatoria de su derecho de afiliación.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio esgrimido por los enjuiciantes, por las razones que a continuación se exponen.

Los actores sustentan su causa de pedir, fundamentalmente en la violación al derecho de afiliación previsto en el artículo 35, fracción III, en relación con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en concepto de los enjuiciantes, la Comisión de Afiliación debió recibir la solicitud y la documentación correspondiente que fue presentada por los actores con la finalidad de ser afiliados a ese partido político.

Los citados preceptos constitucionales, en la parte conducente, son del tenor literal siguiente:

**Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:

(...)

**III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales,**

## SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO

municipales y del Distrito Federal.

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;** por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

De la normativa constitucional trasunta se advierte lo siguiente:

Se establece como derecho de los ciudadanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Los partidos políticos son entidades de interés público, reguladas legalmente, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional.

Asimismo, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Finalmente, se establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Ahora bien, los actores en los juicios que se resuelven, aducen que la negativa de la Comisión de Afiliación del Partido de

## SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO

la Revolución Democrática, de recibir las solicitudes de afiliación al citado instituto político, es violatoria del derecho de afiliación, previsto en los artículos anteriormente trasuntos.

Para acreditar la negativa los enjuiciantes exhiben en original y copia simple, el primer testimonio del instrumento notarial número veinticuatro mil ciento treinta y tres (24,133), de veintitrés de noviembre de dos mil doce, asentada en el libro trescientos setenta y uno (371), del protocolo a cargo del Notario Público 171 (ciento setenta y uno), del Distrito Federal, licenciado Juan José A. Barragán Abascal, en la cual consta la fe de hechos de veinte de noviembre de dos mil doce, en la cual el fedatario público precisado hace constar que los actores acudieron a las instalaciones de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, a presentar su solicitud y documentación para ser afiliados al citado instituto político, la cual no les fue recibida.

A juicio de esta Sala Superior, el citado documento tiene valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d); relacionado con el diverso numeral 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que en autos no hay constancia de que esta documental haya sido objetada en cuanto a su alcance o contenido.

Al respecto, los miembros de la Comisión de Afiliación del partido político citado, en su informe circunstanciado, aducen que esa Comisión ha hecho las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática para implementar a la brevedad la Campaña Nacional de

## **SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

Afiliación y Refrendo, particularmente en lo relativo a la propuesta de presupuesto para iniciar con la campaña precisada.

Lo anterior, con la finalidad de contar con las condiciones de operación y las herramientas tecnológicas que le permitan llevar a cabo la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo, en las mejores condiciones operativas en las distintas entidades federativas.

Por último, la Comisión aduce que durante los días en que se celebre el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática se instalaran módulos de afiliación, por lo que podrán ser afiliados o refrendar su afiliación, todos aquellos ciudadanos que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y en el Reglamento de Afiliación.

Esta Sala Superior considera que la negativa de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática a recibir las solicitudes de afiliación y la documentación correspondiente, es violatoria del derecho de afiliación de los enjuiciantes.

Lo anterior es así, pues se considera que es contrario a Derecho que la Comisión de Afiliación se negara a recibir las solicitudes de afiliación de los ahora impugnantes, siendo que para rechazar o afiliar a los ciudadanos debía analizar sus escritos de solicitud y emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

Por tanto, la circunstancia de no recibir los escritos de solicitud multicitados hace nugatorio el derecho de afiliación de los ciudadanos enjuiciantes.

## SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2002, consultable a fojas doscientas sesenta y cuatro a doscientas sesenta y seis, de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.** El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

## **SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la normativa Estatutaria y Reglamentaria del Partido de la Revolución Democrática, que establece lo relativo a los procedimientos de afiliación, la cual es del tenor siguiente:

### **ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

#### **TITULO SEGUNDO De los Afiliados del Partido**

##### **Capítulo I**

##### **De los afiliados y su ingreso al Partido**

**Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

**Artículo 14.** Para ser afiliada o afiliado del Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicana o mexicano;
  - b) Contar con al menos 15 años de edad;
  - c) **Solicitar de manera personal, individual, libre y sin presión de ningún tipo, por escrito y/o medio electrónico, su inscripción al Padrón de Afiliadas y Afiliados del Partido, conforme al Reglamento respectivo;**
- (...)

### **REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

#### **Título Primero**

#### **De la Afiliación**

##### **Capítulo I**

##### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 5.** El proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática será permanente, debiendo observar lo preceptuado en el Estatuto y la reglamentación aplicable.

##### **Capítulo II**

##### **Del Ingreso y Membresía**

**Artículo 6.** El ingreso al Partido es un acto personal, libre, voluntario e individual. Ningún órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia de la militancia.

##### **Capítulo III**

##### **Del Proceso de Afiliación**

**Artículo 10.** El solicitante proporcionará los datos que a continuación se enlistan, a efecto de que la Comisión de

## SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO

Afiliación registre los datos en la solicitud:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Delegación;
- c) Clave de Elector, folio de la credencial del Instituto Federal Electoral y sección electoral;
- d) Fecha de nacimiento;
- e) Sexo;
- f) Ocupación;
- g) Escolaridad;
- h) Número Telefónico;
- i) Correo Electrónico;
- j) Fecha de Solicitud;
- k) Firma del Solicitante;
- l) Manifiestar y que conste en la solicitud el aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, el comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido y la manifestación de protesta de decir verdad, de no haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;
- m) Manifiestar y que conste en la solicitud el compromiso de realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine; y
- n) Declarar bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos.

En el caso de los solicitantes en el exterior, además de los datos antes citados, proporcionarán el número de la Matrícula Consular.

En el caso de los solicitantes menores de 18 y mayores de 15 años de edad, se consignarán los mismos datos con excepción de la Clave de Elector y el folio, además presentarán copia simple del acta de nacimiento, de una identificación con fotografía, así como una copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente de un familiar que viva en el mismo domicilio.

Si de la revisión de la documentación se observa que al solicitante le falta algún requisito, se expedirá una constancia en la que se señale que requisito es el faltante y razón por la cual no se puede realizar la afiliación, informándole que puede presentarse al módulo, una vez que cubra los requisitos faltantes.

### **Capítulo III De las Atribuciones de la Comisión**

**Artículo 41. La Comisión de Afiliación tendrá las siguientes funciones:**

- a) Elaborar las estadísticas internas;

## **SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

- b) Afiliar a través de sus módulos a los solicitantes de afiliación al Partido;**
- c) Realizar por medio de sus módulos el refrendo de los afiliados al Partido;
- d) Resolver las observaciones, correcciones y solicitudes de aclaración al Padrón de Afiliados, Listado Nominal de Afiliados o Credenciales de Afiliados al Partido;
- e) Informar al Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional de los proyectos de acuerdos, resoluciones y procedimientos que la Comisión adopte;
- f) Depurar y actualizar el Padrón de Afiliados y la Lista Nominal permanentemente y publicarlos en Internet y en los distintos medios de información que la Comisión disponga;
- g) Elaborar el Manual Interno de Organización y Procedimientos; y
- h) Los demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.

De la normativa estatutaria trasunta se advierte lo siguiente:

Se consideraran afiliados al Partido de la Revolución Democrática los ciudadanos que reúnan los requisitos previstos estatutariamente y que tengan la pretensión de colaborar activamente en la organización y funcionamiento del Partido.

Para ser afiliado del Partido de la Revolución Democrática, se debe solicitar tal afiliación, así como la correspondiente inscripción en el padrón de afiliadas y afiliados, de manera personal, individual, libre, y sin presión de ningún tipo, ya sea por escrito o mediante algún medio electrónico.

El procedimiento de afiliación al Partido de la Revolución Democrática debe ser permanente.

La afiliación al Partido de la Revolución Democrática será un acto personal, libre, voluntario e individual, y para tal afiliación ningún órgano o instancia intrapartidista podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso o permanencia en el citado instituto político.

## **SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

El ciudadano que solicite su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, deberá proporcionar diversos datos personales, a fin de que la Comisión de Afiliación registre tales datos en la solicitud de afiliación.

Asimismo, si de la revisión de la documentación la Comisión de Afiliación advierte que el solicitante no satisface algún requisito, expedirá una constancia en la que precise que requisito es el faltante y la razón por la cual no se puede llevar a cabo la afiliación, informándole que puede continuar con su trámite en el módulo correspondiente, una vez que haya satisfecho el requisito faltante.

Por tanto, toda vez que el procedimiento de afiliación al Partido de la Revolución Democrática es permanente y que la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, entre otras, tiene la función de afiliar, a través de sus módulos, a las personas que soliciten su afiliación al partido y que satisfagan los requisitos previstos en la propia normativa estatutaria, se considera conforme a Derecho ordenar a la citada Comisión, que reciba las solicitudes y la documentación respectiva de los ciudadanos Diego Enrique Hernández Arrazola, Mario Ramón Arriaga Cuadriello, Andrés Lajous Loaeza, Saúl Vázquez Torres, Ricardo de la O Flores, Salvador Medina Ramírez, Luis Carlos Bustos Reyes, José Antonio Peña Merino, Gerardo Esquivel Hernández, Emilio Gutiérrez Fernández, Antonio Martínez Velázquez y Graciela Márquez Colín, actores en los juicios que se resuelven, y respecto a las mismas, emita la resolución que en Derecho proceda.

A mayor abundamiento, este órgano colegiado considera que las razones aducidas por la responsable no son suficientes

## **SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

para justificar la negativa a recibir la solicitud y documentación presentada por los actores el día veinte de noviembre de dos mil doce, por las que pretendían ser afiliados al Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de agravio, expresado por los impugnantes, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que de **inmediato** reciba las solicitudes y documentación de los actores, y emita la determinación que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3200/2012**, el diverso juicio identificado con la clave **SUP-JDC-3201/2012**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato reciba las solicitudes de afiliación de los ciudadanos Diego Enrique Hernández Arrazola, Mario Ramón Arriaga Cuadriello, Andrés Lajous Loaeza, Saúl Vázquez Torres, Ricardo de la O Flores, Salvador Medina Ramírez, Luis Carlos Bustos Reyes, José Antonio Peña Merino, Gerardo Esquivel Hernández, Emilio Gutiérrez Fernández, Antonio Martínez Velázquez y Graciela

## **SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

Márquez Colín, y emita la determinación que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, a los actores; **por oficio**, a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-3200/2012 Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**